



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1791.
RADICADO N° 2010-00663-00.

CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, incluyendo las demandas acumuladas, y acorde al Artículo 317 numeral 2°, literal b, del Código General del Proceso el cual establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito, se ordenará la terminación del proceso por inactividad procesal.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso la última actuación registrada, tanto en la demanda principal, como en las demandas acumuladas, tiene fecha del 16 de noviembre de 2016, en donde por medio de auto se negó tomar nota de remanentes (Ver folio 35 del Cdno de medidas Demanda Ppal.).

En consecuencia, habiendo transcurrido más de dos años establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo (Demanda Principal y Acumuladas Nros. 1 y 3) incoado por EMPAQUETADOS EL TRECE S.A.S. y POPSTOBON S.A., respectivamente, en contra de la sociedad INVERSIONES EL ARRIERO S.A.S., quedará sin efectos, así como la segunda (2) demanda acumulada donde actúa como demandante la sociedad P.C.A PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A., y la acumulada Nro. 4 donde la parte demandante es la sociedad SALSAS SAKURAHANA S.A., y en consecuencia se decretará la terminación de todas ellas; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso principal respecto de la sociedad demandada. No se ordena oficiar al Juzgado 1 Civil del Circuito de Itagüí en relación con el embargo de remanentes decretado dentro del proceso, como quiera que, no es necesario debido a que el proceso que cursaba en dicha dependencia judicial terminó por desistimiento tácito desde el pasado 15 de octubre de 2019, conforme a la consulta del portal SIGLO XXI de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de los
presentes procesos EJECUTIVOS

- A. Demanda principal y acumulada Nro. 1 incoada por EMPAQUETADOS EL
TRECE S.A.S., en contra de la sociedad INVERSIONES EL ARRIERO.
- B. Demanda Ejecutiva Acumulada Nro. 2 donde actúa como demandante la
sociedad P.C.A PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS
S.A., en contra de la sociedad INVERSIONES EL ARRIERO.
- C. Demanda Ejecutiva Acumulada Nro. 3 donde actúa como demandante la
sociedad POSTOBON S.A., en contra de la sociedad INVERSIONES EL
ARRIERO.
- D. Demanda Ejecutiva Acumulada Nro. 4 donde actúa como demandante la
sociedad SALSAS SAKURAHANA S.A., en contra de la sociedad
INVERSIONES EL ARRIERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares de embargo
del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES EL ARRIERO S.A.,
propiedad de la sociedad demandada. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: Se ORDENA el desglose de los documentos aportados como base del
recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener
conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso,
previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

DH